



Madrid, 12 de Abril 2023

Participación pública sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

Introducción:

La Campaña Ropa Limpia es el capítulo español de la red internacional [Clean Clothes Campaign \(CCC\)](#). Formada por más de 230 organizaciones de la sociedad civil y sindicatos que operan en 45 países, trabajamos por la defensa de los Derechos Humanos en la industria global de la confección. En España la [Campaña Ropa Limpia](#) está coordinada por la [Federación SETEM](#) con el apoyo de la [Fundación Isabel Martín](#).

Las recomendaciones expuestas a continuación representan la posición de la red internacional, incluyendo por tanto organizaciones potencialmente afectadas por la Propuesta. Hemos seleccionado temas clave en los que creemos que la propuesta debería mejorarse; no representa una visión exhaustiva de las recomendaciones de la *Clean Clothes Campaign* sobre la Directiva.

El [informe](#) “Pongamos la Justicia de Moda” recoge mayor información y presenta propuestas concretas para establecer normas vinculantes y garantizar la conducta empresarial responsable de las empresas del sector de la confección. Asimismo, hemos compartido nuestra postura en diversos foros y con las instituciones de la UE. También a través de comunicaciones públicas, como la [declaración](#) publicada en Mayo de 2022 junto con más de 220 organizaciones de la sociedad civil europea y española o el [llamamiento](#) publicado en Marzo 2023 con motivo del Día Internacional de la Mujer.

Recomendaciones:

Artículo 2: Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación actual de la propuesta de la Comisión Europea es demasiado limitado y abarcará menos del 1% del total de empresas de la UE. Dejará fuera a

muchas empresas que corren el riesgo de causar impactos adversos sobre los derechos humanos.

Creemos que la propuesta debe modificarse para incluir a todas las empresas, incluidas las PYME.

La ampliación del ámbito de aplicación es importante por las siguientes razones:

- Permitirá alinearse con normas internacionales como los UNGP y la OCDE, que aplican a todas las empresas.
- Garantizará la eficacia de la legislación: las PYME representan el 99% de las empresas europeas. Dejarlas fuera crearía una gran caja negra sin control.
- Asimismo, al igual que a la [OIT](#), [la OCDE](#) y [la OACDH](#), nos preocupa especialmente el riesgo real de que la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad cree incentivos para que las empresas cambien regularmente de proveedores o reestructuren de otro modo sus cadenas de valor para eludir su obligación de diligencia debida.
- Asumir que las PYME no podrán llevar a cabo la diligencia debida y respetar los derechos humanos pasa por alto características clave de las PYME que las hacen muy adecuadas para dicho proceso: menor número de socios comerciales, relaciones directas, cadenas de suministro menos complejas.
- Si el concepto de priorización está bien integrado en la propuesta de Directiva, las PYME podrán cumplir sus obligaciones de diligencia debida en función del tipo de políticas y procesos que se esperen.
- Existe un amplio apoyo a la inclusión de las PYME, como demuestran las declaraciones públicas de las propias PYME y las consultas públicas.

Además, también observamos que la propuesta de la Comisión crea una segunda categoría de empresas, para ampliar el ámbito de aplicación a determinadas empresas activas en sectores específicos. Si se mantiene esta diferenciación, entonces -como mínimo- las empresas de esta categoría deberían tener que llevar a cabo sus obligaciones de diligencia debida sobre todos los impactos adversos sobre los derechos humanos, no sólo sobre los más "graves".

Artículo 3: Suprimir el concepto de "relaciones comerciales establecidas"

El concepto de "relación comercial establecida" (RCE) introducido por primera vez en la propuesta de la CE es problemático y **debería suprimirse en todo el texto**.

Este concepto se utiliza como una forma de limitar la obligación de diligencia debida, a pesar de que iría por detrás de las normas internacionales y corre el riesgo de generar incentivos perversos para que las empresas reestructuren sus cadenas de valor con el fin de evitar sus obligaciones de diligencia debida.

Como se ha visto en Francia, el concepto de "relación comercial establecida" también ha sido interpretado de forma diferente por los jueces, lo que ha generado inseguridad jurídica. Al exigir únicamente que los socios con una relación "establecida" estén

sujetos al cumplimiento de la diligencia debida, también genera impactos desiguales en el mercado, en contradicción con el objetivo de igualdad de condiciones.

En lugar de basarse en este concepto, la Propuesta debería alinearse con el marco de contribución (priorización y causa/contribución/vinculación) establecido por las normas internacionales. Este marco se diseñó para incentivar la conducta empresarial responsable a lo largo de las cadenas de valor mundiales, trasladando el foco a los **impactos frente a las relaciones**, y permite un deber diferenciado.

Artículos 4 a 11: Incluir las prácticas de compra en los procesos y medidas de diligencia debida

En el articulado de la propuesta no hay ninguna referencia a las prácticas de compra y fijación de precios. Sólo en los considerandos se menciona que las empresas deben identificar y evaluar su impacto, y que deben aplicarse códigos de conducta al respecto.

Aunque algunos artículos de la Propuesta mencionan que las empresas pueden "realizar las inversiones necesarias, por ejemplo en procesos e infraestructuras de gestión o producción" (A.7.2.c, A.8.3.d), reconociendo así en parte el papel que tienen las empresas a la hora de apoyar a sus proveedores para que mejoren sus prácticas, los artículos se quedan cortos a la hora de exigir a las empresas que cambien también sus prácticas de fijación de precios.

Muchas marcas de moda, minoristas y minoristas de comercio electrónico utilizan su poder de mercado para imponer acuerdos comerciales injustos a sus proveedores y no actúan con diligencia debida en lo que respecta a sus prácticas de compra. En consecuencia, los proveedores transmiten la presión de los precios a los niveles inferiores de la cadena de valor. Las fábricas trasladan los costes y los riesgos a sus trabajadores, produciendo en edificios inseguros por ejemplo, exigiendo horas extraordinarias no remuneradas y subcontratando a trabajadores a domicilio por la mitad o un tercio del salario mínimo legal.

Es crucial que la Propuesta exija explícitamente a las empresas que se aseguren de que los precios que pagan a sus proveedores permiten a estos últimos producir respetando los derechos humanos y el medio ambiente, como propone el Parlamento Europeo.

Por eso, **recomendamos que se incluya en el articulado el texto del considerando nº 34**, que exige a las empresas que, cuando proceda, reformen sus modelos y estrategias empresariales, así como sus prácticas comerciales, de contratación y de fijación de precios.

Nuestras recomendaciones relativas a las prácticas de compra en el marco de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad pueden consultarse en esta [carta abierta](#) dirigida a la Comisión Europea.

Artículos 4 a 11: Reforzar la participación de las partes interesadas en todas las obligaciones de diligencia debida

La Propuesta actual no concede a las partes interesadas el papel y la importancia que merecen. La implicación de las partes interesadas sigue enmarcada como una acción que las empresas no están obligadas a emprender y en la que sólo deberían confiar "cuando sea pertinente".

Esta concepción de la participación de las partes interesadas no está en consonancia con las normas internacionales, que establecen claramente que la participación de las partes interesadas debe ser un componente obligatorio y esencial de todo el proceso de diligencia debida, debe realizarse de manera continua, inclusiva y segura, e integrar una perspectiva de género e interseccionalidad.

La participación continua, inclusiva y segura de las partes interesadas debe integrarse plenamente como un componente obligatorio de las etapas de diligencia debida (artículos 4 a 11). Además, la Propuesta debe especificar que las empresas identificarán los modos adecuados de compromiso con las partes interesadas, proporcionarán a las partes interesadas información completa sobre sus políticas de diligencia debida y evaluarán y responderán a las demandas de las partes interesadas.

Artículos 4 a 11: Excesiva confianza en la cascada contractual, los códigos de conducta y la verificación por terceros

La Propuesta concede un peso considerable a los códigos de conducta, las cláusulas contractuales, las auditorías de terceros y las iniciativas de la industria, que en muchos casos han demostrado (y ha quedado ampliamente [documentado](#)) ser medios insuficientes para identificar y abordar las violaciones de los derechos humanos. **Tales medios no pueden considerarse prueba de que las empresas aplican una diligencia debida efectiva y significativa.**

Si se mantiene este enfoque en el texto, se corre el riesgo de diluir la obligación general, instituyendo un ejercicio de marcar casillas y trasladando la responsabilidad de la empresa principal a sus socios comerciales mediante enfoques de cumplimiento de arriba hacia abajo: las cláusulas contractuales harán recaer la responsabilidad en las empresas de la cadena de suministro, que se convertirán en el chivo expiatorio. Pero a cambio, la empresa matriz/líder no tiene mucha obligación de apoyar a sus proveedores.

Por ejemplo, el código de conducta y las cláusulas contractuales imponen obligaciones a los proveedores, pero no obligan a la empresa matriz/líder a apoyar a sus socios comerciales para mejorar sus prácticas, incluso mediante inversiones, préstamos a bajo interés, reparto de costes. El considerando nº 34 subraya esta necesidad, pero el texto de la Directiva sobre "código de conducta" y "cláusulas contractuales" no lo hace. Además, la dependencia de las obligaciones contractuales, unida a la verificación mediante iniciativas de terceros, es especialmente defectuosa en el caso de las relaciones comerciales indirectas. En su lugar, se debería exigir a las empresas explorar diversas formas de ejercer y aumentar su influencia, por ejemplo, a través de la creación de capacidades, el compromiso con los sindicatos y la sociedad civil, y los esfuerzos de colaboración con otras empresas con las que comparten los mismos socios indirectos.

Creemos que el deber general de prevenir y mitigar los daños debería prevalecer más claramente sobre cualquiera de las medidas específicas enumeradas en la propuesta, ya que dichas medidas deberían evaluarse siempre a la luz de dicho deber general. El papel de las garantías y verificaciones contractuales debería reducirse al mínimo y someterse a estrictos requisitos de calidad, que ya figuran en la directiva, para garantizar su eficacia.

Además, si el texto mantiene referencias a contratos y códigos de conducta, debería quedar claro que deben contener las siguientes características y obligaciones:

- La responsabilidad de la empresa líder de apoyar a su socio en el cumplimiento de los compromisos de diligencia debida en materia de derechos humanos establecidos en dichos contratos, incluyendo las necesidades de recursos financieros y de otro tipo.
- El compromiso del comprador de adoptar prácticas de compra responsables que respalden las obligaciones del proveedor de respetar los derechos humanos y las normas medioambientales.
- Un compromiso conjunto de que, en caso de que se produzca un impacto adverso, las partes darán prioridad a la reparación en materia de derechos humanos centrada en las víctimas por encima de las soluciones contractuales convencionales.

Artículos 7 y 8: suspender y poner fin a la relación comercial debe llevarse a cabo de manera responsable

Según la Propuesta actual, se invita a las empresas a poner fin a una relación comercial si no se espera evitar o mitigar los impactos a corto plazo y, en cualquier caso, si son "graves". La propuesta simplifica en exceso esta cuestión y abre la puerta a una desvinculación irresponsable con graves impactos sociales de la que hemos visto muchos ejemplos en la industria de la confección.

Queremos subrayar que el poner fin a la relación comercial no exime a una empresa de sus responsabilidades de reparación. Se debe exigir a las empresas que se comprometan con los proveedores y las partes interesadas afectadas para contribuir a reparar todos los impactos adversos anteriores a los que hayan podido contribuir, y, para asegurar que se evitan las posibles consecuencias negativas del fin de la relación comercial.

La Propuesta debiera garantizar que:

- Cuando las empresas se desvinculen, deben hacerlo de manera responsable y consultar con las partes interesadas, en particular con sindicatos, grupos de trabajadores y trabajadoras organizados
- Se debe exigir a las empresas que evalúen los posibles impactos adversos de la desvinculación; se comprometan con las partes interesadas, incluidos los trabajadores y los sindicatos; creen un plan de salida responsable centrado en prevenir los impactos adversos de la suspensión o fin de la relación comercial; garanticen la reparación efectiva de los daños potenciales a los que contribuyeron.

Artículo 9: Introducir las vías de recurso como requisito explícito para las empresas

La Propuesta incluye el requisito de que las empresas establezcan un procedimiento de denuncia (A.9). Se trata de una base positiva, pero necesita amplias mejoras.

La mera existencia de mecanismos de denuncia no garantiza una reparación efectiva para quienes hayan sufrido impactos adversos sobre los derechos humanos. Si no se especifica los criterios que deben cumplir los mecanismos de denuncia o reclamación de las empresas, la directiva corre el riesgo de legitimar una situación en la que se confunde el acceso a un mecanismo de reclamación no judicial con el acceso a una reparación real para aquellas personas cuyos derechos han sido violados.

En otras palabras, la Propuesta parece centrarse en el acceso a la reparación en un sentido procesal y no en términos de resultados para los titulares de derechos.

Como se establece en los Principios Rectores de la ONU, los procedimientos de denuncia deben ser legítimos, accesibles, predecibles, seguros, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos y adaptables, y deben garantizar respuestas oportunas y eficaces a las partes interesadas.

Creemos que la integración de las siguientes modificaciones mejoraría en gran medida el impacto del artículo 9:

- Los procedimientos de denuncia deben prever la posibilidad de ser planteados de forma anónima o confidencial.
- La obligación de informar sobre los procedimientos de denuncia sólo se aplica a los trabajadores y a los sindicatos, excluyendo injustificadamente a otras partes interesadas y a las organizaciones de la sociedad civil. Esto debería corregirse. Además, todas las partes interesadas deberían tener la posibilidad de presentar una denuncia, no sólo aquellas "activas en los ámbitos relacionados con la cadena de valor afectada".
- Los denunciantes sólo tienen derecho a reunirse con los representantes de la empresa para discutir los "impactos graves", una restricción basada en un concepto (gravedad) de definición ambigua, y que de nuevo ignora el efecto acumulativo de muchos impactos adversos "no graves" que pueden ser continuos o generalizados. Debería corregirse.
- El derecho de las víctimas a reparación debe estar en el centro del mecanismo de denuncia y debe contar con la participación de estas (o de sus representantes) a lo largo de todo el procedimiento.
- Las empresas deben tener la obligación de hacer un seguimiento de las conclusiones y recomendaciones del mecanismo de reclamación. Con demasiada frecuencia, estas conclusiones no son vinculantes, por lo que la reparación a las víctimas es casi nula o muy limitada.
- Debe exigirse a las empresas que, a la hora de diseñar, supervisar y evaluar los mecanismos de denuncia, colaboren de forma significativa con el mayor número posible de partes interesadas (sindicatos y/o asociaciones de

trabajadores, organizaciones de defensa de los derechos laborales, organizaciones de defensa de los derechos humanos, organizaciones de defensa del medio ambiente, organizaciones de pueblos indígenas, expertos en cuestiones de género, organizaciones de trabajadores a domicilio, grupos de inmigrantes, organizaciones de defensa de los derechos de la mujer y movimientos feministas de los países proveedores).

- Las empresas deben informar públicamente sobre cómo se utiliza el procedimiento de denuncia y cuáles son sus resultados e impactos
- Las empresas pueden adherirse a otro mecanismo de reclamación, por ejemplo, un mecanismo de reclamación sectorial

Artículo 11: Transparencia y acceso a la información, elementos fundamentales de las obligaciones de diligencia debida

En la Propuesta faltan requisitos esenciales de transparencia y divulgación de la cadena de valor. El único requisito de transparencia e información pública de la Propuesta en su versión actual es el hecho de que las empresas tienen que presentar su declaración anual, de acuerdo con la Directiva sobre informes de sostenibilidad de las empresas (A.11). Esto es manifiestamente insuficiente.

Creemos firmemente que la **transparencia y el acceso a la información son condiciones previas para que las políticas y los procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos sean creíbles y eficaces**. También, son indispensables para poder asegurar el acceso a reparación. La Directiva debería modificarse para incorporar los siguientes elementos:

- Debe exigirse a las empresas que mapeen e identifiquen sus relaciones comerciales a lo largo de su cadena de valor. Si una empresa no sabe quiénes son sus proveedores, ¿cómo puede garantizar de forma realista que su proceso de diligencia debida es exhaustivo?
- Esta información debe hacerse pública, ya que es una condición indispensable para garantizar una participación significativa de las partes interesadas y para que las empresas rindan cuentas de sus compromisos.
- Las empresas deben informar públicamente sobre los distintos pasos de la diligencia debida, no sólo sobre la identificación de los impactos y las actividades (como suele hacerse con la Directiva sobre informes de sostenibilidad corporativa).
- Debería introducirse un derecho a la información, similar al que ya existe en Noruega y a cierto nivel en Francia. Este derecho a la información permitiría acceder a documentos como las cláusulas contractuales, los informes de los mecanismos de reclamación y los informes de auditoría.

Artículo 22 y otros: Reforzar el acceso a la justicia

La reparación debe considerarse parte integrante de un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos significativo, centrándose en el derecho de los trabajadores y otros titulares de derechos a que se reparen los impactos adversos. La

Propuesta contempla un artículo sobre responsabilidad civil en el texto, pero consideramos que el acceso a la justicia debe ser reforzado. En particular, creemos que:

- En los tribunales, la carga de la prueba para demostrar si la empresa actuó correctamente o no debe recaer en la empresa, no en el demandante cuyos recursos son limitados.
- Deben eliminarse otras conocidas barreras de acceso a justicia típicas de los casos transnacionales, incluidas la falta de acceso de los demandantes a información clave, los plazos de tiempo irrazonables, la falta de recursos para litigar y los obstáculos para la reparación colectiva.
- Las empresas deben seguir siendo responsables incluso cuando hayan intentado verificar el cumplimiento a través de esquemas de la industria y auditorías de terceros.
- Las organizaciones independientes sin fines de lucro con un interés legítimo en representar a las víctimas deben tener derecho a actuar en su nombre.

Nuestras recomendaciones se basan en las presentadas por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (informes de 2017 y 2020) para reducir las barreras a la justicia en casos de Empresas y Derechos Humanos.

Garantizar que la propuesta incorpora consideraciones de género e interseccionalidad

Junto con más de 80 organizaciones de la sociedad civil, publicamos una carta en la que solicitamos a los Estados miembros de la UE y a los eurodiputados y las eurodiputadas que aborden las persistentes desigualdades de género y garanticen que la Propuesta tenga en cuenta la discriminación por violencia de género, así como otros motivos de discriminación.

En concreto, creemos que la Propuesta debe:

- Exigir a las empresas que lleven a cabo una diligencia debida con perspectiva de género en todas sus operaciones y cadenas de valor y que también tengan plenamente en cuenta la discriminación interseccional, por ejemplo, por motivos de género, así como de etnia, religión, casta, edad y/o estatus migratorio.
- Garantizar que el anexo en el que se enumeran los derechos y prohibiciones y los convenios se considere no exhaustivo e incluya, como mínimo, los siguientes convenios y artículos adicionales:
 - Convenio 190 de la OIT sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo
 - Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
 - Artículos 1 y 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

- Artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el disfrute de los derechos contemplados en los pactos sin discriminación entre hombres y mujeres.

Conclusión:

Confiamos en que las cuestiones expuestas sean tenidas en cuenta para mejorar la Propuesta. Se nutren del análisis y la experiencia de más de 30 años en los que las organizaciones miembro de la red Campaña Ropa Limpia han trabajado por la defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras - el 90% de la mano de obra en la industria textil-, impulsando iniciativas y campañas para garantizar que las marcas internacionales rindan cuentas de sus actuaciones a lo largo de las cadenas de valor, y, que aquellas personas cuyos derechos han sido violados tengan acceso a reparación. Tras el derrumbe del Rana Plaza en Bangladesh en Abril de 2013, trabajamos intensamente con los sindicatos locales e internacionales para que las empresas adoptasen medidas preventivas de carácter urgente y estructural. Participamos como organización impulsora y signataria del [“Acuerdo Internacional para la Salud y Seguridad en la Industria Textil y de la Confección”](#). Teniendo en cuenta que el Acuerdo no sólo representa una iniciativa colectiva, sino una iniciativa multilateral en la que también se refuerza la libertad de asociación, y debido a sus otras características clave (legalmente vinculante, transparencia, contribución financiera, inspecciones independientes, enfocado a resultados, participación de las partes interesadas etc.), es justo decir que el Acuerdo Internacional es un ejemplo concreto de la eficacia de las recomendaciones expuestas en este documento y una herramienta eficaz para que las empresas de la confección cumplan con (parte de) sus obligaciones de diligencia debida.

Informes adjuntos:

1. [“Pongamos la Justicia de Moda”](#). Un llamamiento al cumplimiento obligatorio y extensivo de la diligencia debida en Derechos Humanos en la industria textil
2. [“Legislación sobre debida diligencia en materia de Derechos Humanos: ¿Respetar derechos o marcar casillas?”](#) (inglés). Identifica doce interpretaciones normativas a tener en cuenta a la hora de definir obligaciones de diligencia debida.